



Sabanalarga, (Atlántico), 3 de marzo de 2022
Rad. 08-638-40-89-001-2018-00608-00
DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE
DEMANDADO: NICOLAS FRITZ ESCORCIA
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
TRAMITE: RECURSO REPOSICION

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso de restitución de inmueble, en el cual, el apoderado de la parte accionante radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió el trámite de oposición. Sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 3 de marzo de 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el presente proceso efectivamente, se encuentra pendiente resolver sobre el RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el Auto y/o el proveído de fecha 4 de noviembre de 2020 y el cual quedo fue notificado por estado No. 86 de fecha 5 de noviembre de 2020 y mediante el cual se resuelve la oposición interpuesta contra la diligencia de restitución del inmueble arrendado y del asunto de la referencia, concediendo injustamente la oposición Dr. JOAQUIN GUILLERMO QUIROZ GARCIA, en representación de la señora NOLFA DE LA HOZ POTE.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Las normas legales que rigen para el caso, con la doctrina y jurisprudencia que ha tratado casos similares o análogos, y por quedar plenamente demostrado que la decisión impugnada es injusta, viola los derechos fundamentales de mi representada y al debido proceso por vía de hecho, por cuanto viola el ordenamiento jurídico legal vigente, por quedar plenamente mediante las plenas pruebas evidenciadas y esgrimidas que, la madre del arrendatario demandado, no tiene, ni ha tenido nunca la posesión del inmueble arrendado, sino que es simple y mera tenedora conjuntamente con sus nietos del inmueble a nombre de su único hijo del arrendatario demandado, quien sí y realmente lo tiene en arriendo para uso de familiares, ósea para residencia o vivienda de su progenitora con sus hijos que viven con ella, toda vez que los atiende y acompaña para suplir la no presencia permanente de su padre; además por descubrirse y quedar plenamente evidenciadas lo montado y las falsedades esgrimidas por el arrendatario y su progenitora, Solicito al Honorable Despacho del señor Juez:

Decretar y ordenar que se modifique, reponga y/o se revoque totalmente el aquí impugnado. Y...

Que como consecuencia se emita una nueva decisión que decrete y ordene, rechazar de plano la oposición (conforme con lo ordenado por el Numeral 1o del artículo 309 del C.G.P.) Porque quedo plenamente demostrado que, la madre del arrendatario demandado no tiene otro derecho y categoría sobre el inmueble arrendado para uso familiar de sus hijos y su madre - su progenitora, a la de simple tenedora a nombre de su hijo, quien es el tomador y tenedor real del inmueble en arriendo para uso familiar de su madre e hijos. Y/o...

Que se decrete y ordene desestimar y rechazar todas y cada una de las pretensiones de la madre del arrendatario demandado, quien es la mera tenedora del inmueble arrendado para uso familiar a nombre de su hijo el arrendatario demandado. Y/o...

Que se decrete y ordene la continuación y/o la realización sin más demoras y dilaciones la diligencia de restitución del inmueble arrendado y que nos ocupa dentro del proceso de la referencia. Y...

Que se decrete y ordene la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo concerniente a lo de su competencia referente con las presuntas falsedades



mencionadas y evidenciadas en la rendición de interrogatorios y testimonios durante la audiencia de fecha 20 de octubre del 2020. Y...

Que se decreten y ordenen adelantar previamente a la decisión final todas y cada una de medidas propicias o convenientes para que se evite que se configure y se lleve a cabo un presunto fraude procesal concluyente que dañe los derechos fundamentales de mi representada y/o vulnere por vía de hecho el debido proceso y para que de esa forma se evite que, se retenga indebidamente, injustamente o ilegalmente el inmueble por parte de la familia del arrendatario.

Que se decrete y ordene mantener el secuestro del inmueble conforme a lo ordenado por el artículo 309 del C.G.P., hasta tanto no se quede en firme la decisión que resuelva el incidente de oposición que nos ocupa. Y/o...

Que de no reponerse y modificarse el aquí impugnado por parte del honorable despacho de la señora, Jueza 1o Promiscuo Municipal de Sabanalarga atlántico, se decrete y ordene conceder el recurso de apelación interpuesto aquí subsidiariamente y para que el superior lo haga.

TRASLADO AL NO RECURRENTE: conforme al decreto 806/2020 y lo establecido para el traslado a los no recurrente, se revisó el expediente de lo cual se observó, que la parte opositora no presento sustentación o escrito alguno por lo que se tiene, superada esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPÁCHO AL RECURSO

Los procedimientos judiciales, están enervados en el Código General Del Proceso y todo trámite está supeditado y taxativamente expreso. del recurso presentado por el abogado Dr. Joaquín Guillermo García Quiroz, el inconformismo del abogado está plasmado, en que el despacho debe revocar la providencia que concede la oposición y rechazar de plano la oposición, ahora bien analicemos el origen desde la audiencia del 20 de octubre del año 2020, el derecho de posesión está, estipulado en el artículo 762 del Código Civil y la oposición que se traduce en oponerse a la entrega que establece nuestra legislación en el artículo 309 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., tenemos que el incidentalita, ahora bien del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, del cual el recurrente esta insatisfecho, porque la opositora tiene muchas falencias en las pruebas testimoniales, las mejoras aducidas, igualmente el argumento del hijo de la opositora, todos estos elementos utilizados por el recurrente no son contrarios a la doctrina y el derecho civil, la posesión es una institución jurídica la cual establece requisitos como son el animus y el corpus para sustentarla imploro el testimonio de los señores MONICA DEL CARMEN CERVANTES DE LA ROSA Y OSVALDO ANTONIO GALINDO MUÑOZ, quienes no dudaron en reconocer la posesión ejercida por la opositora, entre mejoras ahora bien el demandante en restitución y ahora en recurso no demostró que la opositora no tuviera la oposición, puesto que la encontró en la casa que pretende en restitución.

Es así que se demostraron los actos de señora y dueña del tercero sobre la cosa poseída (corpus) y los actos públicos que el derecho poseído permite a su titular (actos de señor y dueño), pues en los testimonios rendidos en audiencia de prueba así quedaron demostrados dichos actos. cabe resaltar al recurrente que los operadores judiciales (jueces) siguen los lineamientos taxativamente expresos en el Código General Del Proceso, como norma procedimental y sustancial las del código civil incluirle normas o procedimientos diferentes al trámite, seria legislar nuevamente queda claro para el despacho.

Por lo anterior y en conclusión, existiendo prueba idónea de la posesión o titularidad del bien inmueble en cabeza del tercerista (opositora) por lo que este despacho no repondrá, ni revocará la providencia del 04 de noviembre de 2020 por lo expuesto anteriormente, concédase el recurso de apelación conforme al artículo 323 numeral 2° del CGP, Por lo anterior este despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: No, Reponer ni revocar el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo para que el Superior Inmediato, Juzgados Promiscuos Del Circuito, en turno se lo asignen y le den el trámite de rigor, debido al estado sanitario y el D. 806/2020, las copias se enviaran por mecanismos electrónicos.

TERCERO: Por secretaria del Despacho expedirse los oficios correspondientes, dando aplicación al decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 29 DE
FECHA 4 DE MARZO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ.
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6a08ebc9ae441f012efd667b078edf418ba3c4c61ba309eabd2b16fff2bfc2

Documento generado en 03/03/2022 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>